



INFORME SECRETARIAL. 2020-00241 00.- Villavicencio, 18 de febrero de 2022. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con el numeral 1º, art. 446 del CGP (negrillas fuera de texto): “ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Respecto a la liquidación presentada por la parte actora, se advierte que no precisó el capital e intereses mensuales generados para cada cuota alimentaria vencida y no pagada, limitándose a señalar valores globales anualizados en su tabla adjunta. Al respecto, si bien el numeral segundo de la norma citada dice que el Juez aprobará o modificará la liquidación presentada, cuando menos esta debe presentarse con indicación de los valores adeudados como lo dice el numeral primero, toda vez que en un proceso ejecutivo de alimentos cada cuota alimentaria es autónoma de las demás y no puede totalizarse el valor anualmente, como lo hizo la parte actora.

Lo anterior tiene incidencia en la obligatoria imputación de los abonos a los intereses primero y después al capital, como lo preceptúa el artículo 1653 del código civil, por cuanto debe tenerse claridad de las cuotas alimentarias, individualmente consideradas, sobre las cuales se van a aplicar aquellos.

De esta forma, **no se tendrá** en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, requiriéndola a que presente una conforme las consideraciones que anteceden, aplicando además el abono en la forma señalada por el artículo 1653 del código civil, para que el despacho decida si la aprueba o modifica.

2.- Sobre los memoriales vistos en archivos 017 y 018 PDF, el despacho se pronunciará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **045** del **MAYO 13 DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria